

25 NOV.2011

Antofagasta, cinco de junio de dos mil tñ

ce. REGIEN DE ANTOFAGASTA" ~{i:"
j,""
T'v

VISTOS:

1.- Que, a fojas siete y siguientes, comparece don JAIME WALTER NUÑEZ TOLEDO, chileno, soltero, guardia de seguridad, cédula de identidad N° 7.840.480-9, 'domiciliado en Avenida Bonilla N° 10.371, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en: contra del proveedor "BANCO SANTANDER BANEFE", representado para estos efectos por el o la administmdora del local o jefe de oficina doña ANGELICA MUÑOZ BARRENECI-IEA, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Manuel A. Malta N° 2661, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que obtuvo un préstamo en la sucursal del Banco Santander por \$1.000.000.-, pero los intereses son demasiado altos pues arrojan un total a pagar de \$2.000.000.- con wja Clt(t),\ mensual de \$58.397.-, teniendo pagado a la fecha la suma de \$1.000.000.- correspondiente'i! dicciocho cuotas. Señala que cuando solicitó el crédito y' colocó su dedo índice en el botón correspondiente, pidió dejar nulo el préstamo pero ellos se -negaron. Expresa que hace esta petición en razón de los diversos problemas económicos que lo afectan, los que delalra, y que con sus ingresos no alcanza a cubrirlos. Concluye expresando el compareciente que estos hechos' constituyen una infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que cita, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo ele las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "BANCO SANTANDER BANEFE", representado por doña ANGELICA MUÑOZ BARRENECHEA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa pmie, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, las sumas de \$750.000.- por daño material, y \$750.000.-, por daño moml, con más intereses y reajustes calculados en la forma que señala, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas sesenta y uno, comparece don JAIME WALTER NUÑEZ TOLEDO, ya individualizado, quien reitera los hechos expuestos en su cscrito de denuncia y demanda, ampliando su declaración a las circunstancias que indica en su comparecencia.

3.- Que, a fojas setenta y ocho, rola comparendo ele prueba decretado en autos con la asistencia dcl denwlcimlte y demandante civil, don Jaime Walter Núñez Toledo, y del apoderado elc la parte denunciada y demandada civil, abogado don Eliseo Smlldices Miranda, ya individualizados en autos. La palie dcnunciante y demmldante civil ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil ele fojas 7 y siguientes, y rectificación dc fojas 12 ele autos, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda se ml rechazadas en todas sus pmies, con costas. Llamadas las palies a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prucha la causa, la parte' denunciante y demandmlte civil ratifica los' documentos acompañados de l(ijas 1

a 6, Y 14 a 60 de autos. La parte denunciada y demandada civil a, omprula, bajo apercibimiento legal, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas siete y siguientes de autos, don JAIME WALTER NUÑEZ TOLEDO, y a individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "BANCO SANTANDER BANEFE", representado por a estos efectos por doña ANGELICA MUÑOZ BARRENECHEA, trunbién individualizados, fundado en que el 23 de junio de 2011 solicitó a la denunciada un préstamo por la suma de \$1.000.000.- cuya tasa de interés es demasiado alta, pues tiene que pagar. \$2.000.000.- mediante 36 cuotas mensuales de \$58.397.-, lo que le ha causado problemas económicos ya que con sus ingresos y demás compromisos de subsistencia no está en condiciones de cubrir esa cuota, lo que estima constituye infracción a la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene al denunciado al pago de las multas que señala.

Segundo: Que, la parte denunciada de "Banco Santander-Chile", representada judicialmente por el abogado don Eliseo Salteles Miranda, contestó la denuncia deducida en autos mediante minuta escrita que rola a fojas 66, solicitando el rechazo íntegro de ella, con costas, toda vez, que no existe infracción alguna a la Ley N° 19.496 por las razones que expresa, sino que es el denunciante quien, asilándose en una supuesta infracción a la citada ley, pretende no cumplir con sus obligaciones libremente pactadas.

Tercero: Que, en este proceso el actor no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado, "BANCO SANTANDER-CHILE", haya incurrido en hechos que tipifiquen infracciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496, puesto que no ha acompañado prueba útil. que acredite sus alegaciones de haber solicitado dejar sin efecto el préstamo en dinero efectivo solicitado al banco denunciado después de haber firmado la documentación respectiva, como tampoco que haya existido falta de información veraz y oportuna de las condiciones en que se otorgó dicho crédito y sus productos asociados, y los antecedentes que ha agregado al proceso no son suficientes para concluir que en este caso se hayan configurado contravenciones a las disposiciones de la ley antes señalada y, por el contrario, consta en autos que el denunciante suscribió un pagaré por la suma de \$1.185.338.-, la que se obligó a pagar en 35 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$58.397.- con vencimiento los días 23 de cada mes, a contar del 23 de agosto de 2011 y hasta el 23 de julio de 2014, por lo que el tribunal no acogerá esta denuncia en definitiva.

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos (y la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían contravenciones a la Ley N° 19.496, el tribunal rechazará la denuncia interpuesta a fojas siete y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Quinto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por el actor, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas siete y siguientes, por don JAIME WALTER NUÑEZ TOLEDO, ya individualizado, en contra del proveedor "BANCO SANTANDER-CHILE", representado judicialmente por el abogado don ELISEO SANTELICES MIRANDA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a); 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, normas contenidas en la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 7 y siguientes, por don JAIME WALTER NUÑEZ TOLEDO, ya individualizado, en contra del proveedor "BANCO SANTANDER-CHILE", representado judicialmente por el abogado don ELISEO SANTELICES MIRANDA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 7 y siguientes, por don JAIME WALTER NUÑEZ TOLEDO, ya individualizado, en contra del proveedor "BANCO SANTANDER-CHILE", representado judicialmente por el abogado don ELISEO SANTELICES MIRANDA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dese cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 2.127/2013.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NATTO, Secretario Titular.

